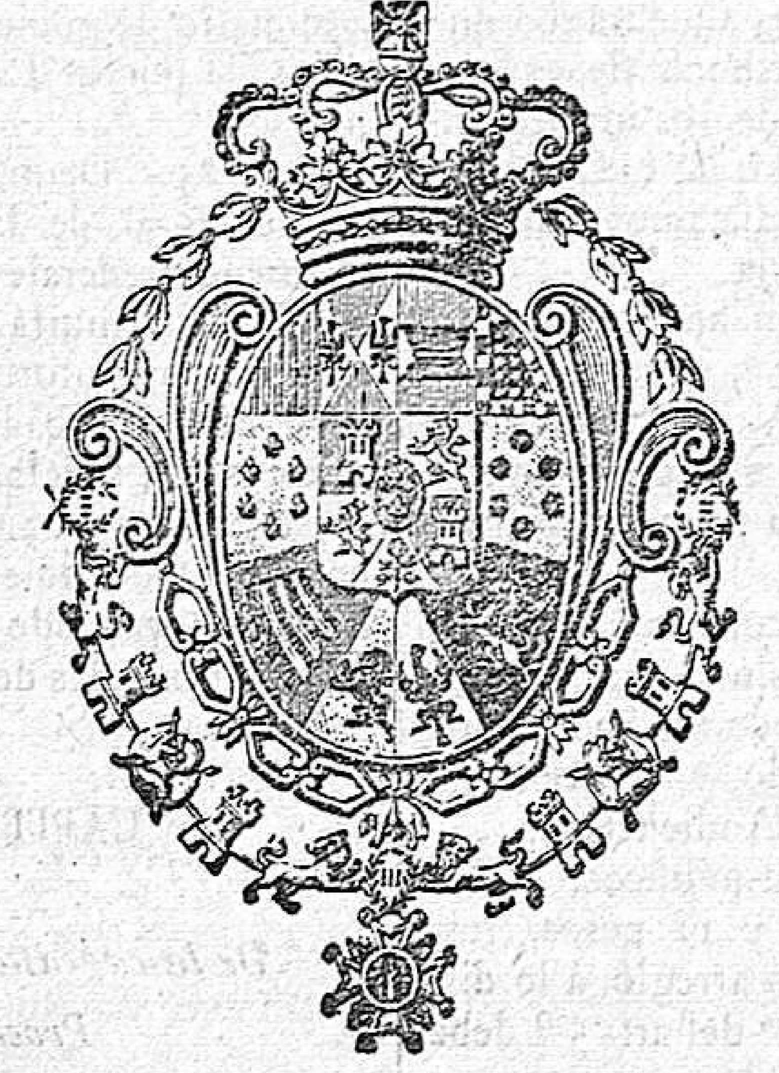
Año económico de 1891-92 | Viernes 28 de Agosto | Número 51

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Delegado de Hacienda de España en Paris, acerca de si debe conservar en su poder los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior que expida al verificar el canje de los de la emision de 1882, en equivalencia de los que se hallen reclamados ó mandados retener judicialmente ó por otras autoridades, ó si desde luego los entrega á los presentadores tomando nota del domicilio de éstos, segun determina la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

En su consecuencia:

Vistas la ley de 30 de Marzo de 1861 y la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, que tratan acerca de la reivindicacion de títulos al portador, y determinan el auxilio que las dependencias del Estado deben prestar á la autoridad judicial en las investigaciones de que puedan ser objeto dichos valores:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado:

Considerando que en el caso presente deben adoptarse otras medidas circunstanciales y de carácter complementario, para garantía de los intereses particulares y para prestar á las autoridades el auxilio debido en las investigaciones de que puedan ser objeto los valores públicos cuando existen fundamentos para estimarlos no poseidos por sus legítimos dueños:

Considerando que dispuesto el canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior por los recientemente creados, y habiendo de efectuarse la operacion sin que vayan á conservar los números que hoy tienen, se imposibilitaría, ó cuando menos se pondrian dificultades á la persecucion de los títulos objeto de procedimientos judiciales, incluyéndolos en las reglas generales si se dejasen de adoptarse con ellos medidas excepcionales que correspondieran á la misma excepcion en que se encuentran, y que solo pueden referirse á la numeracion, única base que puede servir para identificarlos:

Considerando que mandados retener unos títulos con determinados números podrian muy bien resultar, una vez realizado el canje, si no conservaran su numeracion, sospechas y recelos, para los que nuevamente se pusieran en circulacion con aquellos números, y en cambio quedarían libres los en la actualidad sospechosos, burlándose así la accion de la justicia é infundiéndose por la misma Hacienda desconfianza en los tenedores de Deuda que necesariamente habrían de retraerse en la contratacion, perjudicando con ello el crédito público, traducido en la depreciacion de los valores; Y considerando que para que esto no suceda, en la cual puede considerarse como principal interesado la misma Hacienda, no hay otro medio, ya que las disposiciones legales no le consienten con buen acuerdo el proceder á la retencion de los títulos ó cupones, objeto de procedimientos judiciales, que sacarlos de la regla general, haciendo con ellos una excepcion y poniendo esta medida en conocimiento del público por medio de la *Gaceta* oficial, para que la tranquilidad no deje de subsistir, y con ello queden garantidos todos los intereses;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver;

1.º Que por la Delegacion de Hacienda de España en Paris se retengan los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior de la emision de 1.º de Enero del corriente año, cuyos números correspondan á los mandados retener por las autoridades, para que con ellos precisamente y no con otro alguno, se canjeen éstos cuando se presenten á renovar, á fin de que los títulos objeto hoy de procedimientos judiciales, continúen con la misma numeracion que en la actualidad tienen.

2.º Que esta determinacion se haga pública en la *Gaceta* oficial.

Y 3.º Que en lo demás se cumplan las prescripciones de la ley de 30 de Marzo de 1861 y de la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de la Deuda.

(G. núm. 238.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo dispuesto en el art. 487 de la Compilacion de las disposiciones orgánicas de la Administracion de justicia en las provincias y posesiones de Ultramar de 5 de Enero último y á lo informado por la Direccion general de Gracia y Justicia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores en dichas provincias y posesiones, y disponer que los primeros exámenes generales tengan lugar este año en todas las capitales de Audiencia territorial de Ultramar en el mes de Noviembre próximo, debiendo constituirse los Tribunales en la primera quincena de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES PARA LOS ASPIRANTES Á PROCURADORES EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES DE ULTRAMAR

CAPITULO PRIMERO

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que según el artículo 487 de la Compilacion de las disposiciones orgánicas de la administracion de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas de 5 de Enero de 1891 se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento y habilitará para el ejercicio del mismo ante todos los Tribunales y Juzgados de Ultramar.

Art. 2.º No habrá mas diferencia en las condiciones de capacidad legal y parcial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en el que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la citada Compilacion Real orden de 18 de Julio último, y las que en cumplimiento de dichas disposiciones se señalan en este reglamento.

Art. 3.º En el mes de Septiembre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia territorial, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones siguientes;

1.º Haber cumplido veintiún años.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 4.º Los aspirantes dirigirán sus respectivas solicitudes al Presidente de la Audiencia dentro de los quince primeros dias del mes de Agosto de cada año manifestando si pretenden obtener título que les habilite para ejercer la profesion en pueblo en que haya Audiencia territorial, ó en los que haya Tribunal de categoría inferior ó solo Juzgados.

El Secretario de gobierno numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la partida

de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.° Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.° Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.° Declaracion jurada de no haber sido condenados á penas aflictivas, ó en caso afirmativo documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.° Título de Bachiller en artes expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre Instruccion pública. Este requisito comprende solo á los que pretendan ejercer la profesion de Procurador en las poblaciones de las provincias de Ultramar en que haya Audiencia territorial.

6.° Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin interrupcion con un Procurador en ejercicio.

7.° Certificacion de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 21 pesos oro, cuando soliciten título para ejercer su profesion en las poblaciones de las provincias de Ultramar en que haya Audiencia territorial, y 11 pesos oro cuando sea para las poblaciones en que solo haya Tribunales de categoría inferior ó Juzgados.

Art. 6.° Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.° para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá en el término de quince dias si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.° Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por la clase de poblaciones en que pretendan ejercer y hacer fijar una copia en el sitio destinado para los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II

Del Tribunal y exámenes

Art. 8.° El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.° De un Magistrado nombrado por la sala de gobierno.

2.° De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.° De un Catedrático de la Facultad de Derecho de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Rector.

4.° Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle, con arreglo á estatutos.

5.° Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.° Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con otro Abogado del Colegio designado también por su Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.°, y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedrático que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los quince primeros dias de Agosto de cada año, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.°, empezarán antes del dia 16 del mes de Septiembre de cada año á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en la primera quincena de dicho mes.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de los individuos que deben componerlo, y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Los 21 y 11 pesos, respectivamente, que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.° del art. 5.° debe depositar cada uno de los aspirantes se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente: 20 ó 10 pesos, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno; un peso al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegase á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden en que figuren en la lista expresada en el artículo 7.°

Art. 18. Si llamado algún aspirante para practicar el exámen dejase de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto; si llamado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido del examen.

Art. 19. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias siguientes: órden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria; Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador; conocimiento de las disposiciones de la Compilacion de 5 de Enero de 1891 en cuanto se refiere á los Procuradores; Aranceles judiciales, uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 20. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipacion conveniente 150 preguntas, escritas en otras tantas papeletas, sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una, debiendo corresponder cien de ellas al orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 21. El Tribunal no hará advertencias ni preguntas al examinando respecto á las materias del examen; pero el Presidente podrá exigirle que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 22. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que se depositen cada dia en la urna la mitad por lo menos de las preguntas sobre que ha de versar el examen.

Art. 23. El Tribunal hará en cada dia la calificacion de los aspirantes que en el mismo hubiesen sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador ó suspensos, y remitirá la lista de los primeros al Presidente de la Audiencia.

Art. 24. Al que hubiere sido declarado apto se le expedirá la correspondiente certificacion, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 25. Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminacion de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Ultramar copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separacion los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia territorial y los que lo hayan sido para las en que solo haya Tribunales de clase inferior ó Juzgados.

CAPITULO III

De la expedicion del título de Procurador.

Art. 26. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámen obtendrán el corriente título de Procurador si lo solicitaren.

Art. 27. El título de Procurador de Audiencia territorial de las provincias y posesiones de Ultramar se expedirá por el Ministerio de Ultramar á solicitud del interesado, que acompañará el certificado de aprobacion ó testimonio legalizado de dicho certificado.

La resolucion en cuya virtud se expide el título, se comunicará á los Gobernadores generales y Presidentes de las Audiencias de Ultramar, remitiendo dicho título al Gobernador general de la isla en que se haya verificado el exámen á los efectos del correspondiente timbre con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Art. 28. El título de Procurador para poblaciones de las provincias y posesiones de Ultramar en que solo haya Audiencia de lo criminal ó Juzgados, se expedirá con los mismos requisitos por el Gobernador general de la isla en que se haya verificado el examen, quien dará cuenta de la expedicion al Presidente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Ultramar.

Este lo comunicará á los demas Gobernadores generales y Audiencias territoriales de Ultramar.

Art. 29. El que hubiese obtenido el título de Procurador para poblaciones en que solo haya Audiencia de lo criminal ó Juzgados, podrá mejorarlo y obtener del Ministerio el correspondiente título para poblaciones en que haya Audiencia territorial, acreditando ante aquel que es Bachiller en artes, y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los timbres de ambos títulos si lo hubiese, cuyas cantidades ingresarán en el Tesoro de la respectiva isla en que se haya verificado el examen.

Art. 30 El que hubiese obtenido título de Procurador para ejercer el cargo en la Península y pretenda ejercerlo en las provincias y posesiones de Ultramar, presentará en el Ministerio de Ultramar solicitud acompañada del testimonio del título para que se le autorice al efecto.

Si el título hubiese sido expedido por Presidente de Audiencia para Tribunales de partido deberá presentarse legalizado.

El Ministerio de Ultramar comunicará á los Gobernadores generales y Presidentes de las Audiencias de Ultramar la autorizacion concedida, expresando si es para ejercer en poblaciones donde haya Audiencia territorial ó donde solo haya Tribunales de clase inferior ó Juzgados.

Los Procuradores de la Península que soliciten ejercer en Ultramar y que solo tuviesen título para poblaciones en que no haya Audiencia territorial, podrán mejorarlo cumpliendo las condiciones establecidas en el art. 29.

CAPITULO IV

De la provision de Procuras en las poblaciones en donde haya oficios enajenados.

Art. 31. La provision de las plazas de Procurador en las poblaciones donde exista algun oficio enajenado y se haya creado algun libre por inscripcion ó reversion, ó en virtud del expediente de necesidad y utilidad por haberse creado Audiencia de lo criminal ó aumentado el número de Juzgados, segun previene la Real órden de 18 de Julio del corriente año, se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª Llegado cualquiera de los expresados casos se anunciará la vacante por el Presidente de la respectiva Audiencia, y por el término de treinta dias en los periódicos oficiales de la isla, á fin de que dentro del expresado plazo puedan presentar sus solicitudes los Procuradores con título, y los que sin haberlo obtenido hayan sido declarados aptos para el ejercicio del cargo en los exámenes generales, así como todos los que se hallen ejerciendo algun oficio de Procurador ó cargo libre de dicha clase.

2.ª Concluido el término de la convocatoria, la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia formará una lista de aspirante por el siguiente orden de preferencia.

1.° Los dueños de oficios de Procurador que renuncien á favor del Estado dichos oficios, y los Administradores de oficios cuyos dueños hagan la misma renuncia.

2.° Los Procuradores con título obtenido con arreglo á la Compilacion de 5 de Enero último y á este reglamento.

3.° Los que sin haber sacado el correspondiente título hubieren sido declarados aptos en los exámenes generales

4.° Los dueños de oficios que no renuncien éstos á favor del Estado.

5.° Los Administradores de los oficios mencionados en el número anterior.

6.° Los Procuradores que se hallen ejerciendo los cargos libres con el carácter de interinos por haber sido nombrados antes de los primeros exámenes generales que se celebren.

3.ª Si dentro de cada grupo de los mencionados anteriormente se presentase mas de un aspirante, se dará la preferencia, en el primero, al dueño ó administrador del oficio de mayor valor; en el segundo, al Procurador que tenga título para ejercer en Audiencia territorial, y no habiéndolo ó habiendo dos ó mas de esta clase que tengan título al de fecha anterior, segun los casos; en el tercero, á los que hayan sido declarados aptos para poblaciones en que hay Audiencia territorial, y en caso de haber varios con la preferencia de la antigüedad en el certificado, y en el cuarto y quinto, á los que hayan ejercido el cargo durante mas tiempo.

4.ª recibida la lista en el Ministerio y hallándola bien formada, se hará el oportuno nombramiento á favor del primero que figure en la misma, expidiendo el correspondiente título si se trata de una plaza de Procurador de Audiencia territorial, y comunicándolo al Gobernador general para que lo expida si la plaza es de Procurador de poblacion en que no haya Audiencia de dicha clase.

5.ª Si la lista no estuviese bien formada, se devolverá para que se reforme con sujecion á lo establecido anteriormente.

Art. 32. Cuando la plaza vacante fuese de Procurador de Audiencia territorial y el nombramiento hubiese recaido en un individuo declarado apto en los exámenes generales para servir el cargo en poblaciones en que aquella no

exista, deberá el interesado dentro del término de seis meses mejorar su título si le tuviese, ú obtenerle de nuevo con todos los requisitos que por las disposiciones de este reglamento se exigen para obtener títulos de dicha clase.

Art. 33. Si el interesado á que se refiere el artículo anterior no mejora su título dentro del expresado plazo, caducará su nombramiento, y será nombrado el que le siga en orden de preferencia en lista. La misma regla se aplicará para los sucesivos.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Director general, Fermin H. Iglesias

(G. núm. 224)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de concurso y propuesta de ese Consejo de Instruccion pública:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 2 000 por razon de quinquenios, á D. Diego Monjó y Vicéns, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahon.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Bilbao, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Eustasio de Zarraon, Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

El art. 70 del Real decreto ley de 5 de Enero último dispone que á fin de anotar las solicitudes de los funcionarios cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar que pretendan volver al servicio activo, se llevará el libro correspondiente, y para cumplir este precepto legal;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los aludidos funcionarios eleven la oportuna instancia á este Ministerio, manifestando á la vez si aspiran á servir en las Antillas ó Filipinas, ó indistintamente en cualquiera de ambos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia, y Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(G. núm. 235)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto.

Don Juan Ramon Perez, Recaudador voluntario del Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la recaudacion de territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico estará abierta los dias del mes de Septiembre próximo en los siguientes sitios:

Dia 1.º y 2 en Luintra.

Dia 3, 4, 5 y sucesivos en Cardares.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del expresado Ayuntamiento.

Nogueira 25 de Agosto de 1891.—Juan Ramon Perez.

AYUNTAMIENTOS

PUNGIN

Por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este municipio, para el corriente año económico de 1891-92 á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que procedan y vieren convenirles.

En el mismo local y por igual plazo, tambien se hallará de manifiesto y con el referido objeto, el repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes de este distrito para el expresado año, confeccionado por los representantes del gremio obligatorio de los conceptos indicados.

Pungin Agosto 25 de 1891.—El Alcalde, Constantino García

PADRENDA

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto del impuesto de consumos cereales y sal, con sus recargos para el corriente año económico se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias hábiles á contar desde el en que este anuncio vea la luz en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pasados que sean no serán admisibles.

Padrenda 22 de Agosto de 1891.—El A. P., Carmelo Cortes.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria de 16 del corriente, acordó dividir el distrito en seis secciones, y asignar á cada una el número de vocales que en union de la Corporacion han de formar la Junta municipal en el corriente ejercicio y es como sigue:

Primera seccion. San Pedro de la Torre, tres vocales.

Segunda idem. Crespos dos idem.

Tercera idem. Monterredondo, uno idem.

Cuarta idem: Padrenda tres idem.

Quinta idem. Desteriz, dos idem.

Sexta idem. Condado, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Padrenda 22 de Agosto de 1891.—El A. P., Cramelo Cortes.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Don Leonardo Tato Alvarez, Recaudador de la contribucion territorial y de subsidio por nombramiento de este Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que me confiere la vigente instruccion del ramo, he acordado señalar los dias 30 del corriente mes hasta el 4 del próximo Septiembre ambos inclusive, y horas de seis de su mañana hasta las cinco de su tarde en que estará abierta la oficina de recaudacion en su propia casa de habitacion, sita en este pueblo, calle de Caido, para el primer trimestre.

Carballeda de Valdeorras Agosto 25 de 1891.—Leonardo Tato.

MONTERREY

Acordada por este Ayuntamiento la creacion de una plaza de Farmacéptico titular para pobres con la dotacion anual de 200 pesetas pagada por trimestres vencidos, se saca á concurso dicha plaza, para que los aspirantes á ella puedan durante el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, presentar sus solicitudes documentadas en legal forma que justifiquen su capacidad personal para obtener la referida plaza.

Consistorial de Monterrey Agosto 25 de 1891.—El A. P., Antonio Rodriguez.

Recaudacion de contribuciones

Habiéndose acordado que la cobranza de contribuciones territorial é industrial de este distrito correspondiente al primer trimestre del actual año económico tenga efecto en el local de costumbre y por el Recaudador D. Salvador Gonzalez desde el dia 26 del corriente, se hace público para que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas, pues pasado el dia 10 de Septiembre próximo incurren los morosos en los recargos legales.

Monterrey Agosto 25 de 1891.—El A. P., Antonio Rodriguez.

RIÓS

Contribuciones

D Juan Manuel Queija Perez, Recaudador de Contribuciones de este Ayuntamiento, por Delegacion del mismo.

Hago saber: que desde el dia 30 del corriente al 2 del entrante Septiembre queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito correspondientes al primer trimestre del corriente año económico en el sitio de costumbre.

Ríos 25 de Agosto de 1891.—Juan Manuel Queija.—V.º B.º: El Alcalde Máximo Justo.

A contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto gremial de líquidos y alcoholes formado para el año económico de 1890-91.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel documento, puedan aducir las reclamaciones oportunas dentro del término señalado.

Ríos 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Mesas y Domene, Juez de Instruccion de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Castro Rodriguez (á) Santiño, hijo de Camilo y Eulalia, de treinta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Mesiego; y á José Figueiredo Trigo (á) Seis, hijo de Manuel y Tomasa, de 30 años, del mismo estado, profesion, naturaleza y vecindad, por ignorarse su paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra ellos y otros se instruye sobre lesiones á Jesús Seoane, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sugetos poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado en la carcel del partido.

Dado en Carballino á 22 de Agosto de 1891.—Cayetano Mesas.—De orden de S. S., José Lama, Habilitado.

Señas personales de Manuel Castro

Estatura regular, grueso de cuerpo, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, usa bigote, cara ancha, sin ninguna cicatriz ni seña particular.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro casi nuevo, camisa de lienzo del país, calza botas y usa sombrero negro chato.

Idem de José Figueiredo

Estatura alta, delgado de cuerpo, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, hoyoso de viruelas y sin ninguna otra cicatriz.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela nueva listada, camisa de algodon, calza zapatos y usa sombrero negro chato.

Don José Martin Barrios, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria intereso á todas las autoridades de la nacion y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de Juan Granja Fernandez, que se dice ser natural de Laza, en la provincia de Orense, de estado casado, de edad de veintiocho años y trabajador que ha sido en las minas de Rio-Tinto, y cuyas señas particulares son: estatura

cumplida, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, pintado de viruelas; y viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño obscuro, sombrero claro de ala ancha y botinas negras; y caso de ser habido se servirán remitirlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, pues tengo acordada su prision en causa contra el mismo por lesiones.

Al propio tiempo cito y emplazo al repetido Juan Granja Fernandez para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia y de la de Orense, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la repetida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —José Martin Barrios.

Don Domingo Antonio Saavedra, Juez de instruccion de esta capital y su partido

Hace público: que en la noche del 18 al 19 del actual fueron robados de la iglesia parroquial de San Pedro de Lodoño Ayuntamiento de Culleredo, los efectos siguientes:

Un copón de plata dorada, dos portaviáticos, una cucharrilla del cáliz y un par de pendientes, todo de plata.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares, que de saber el paradero de dichos efectos los retengan y pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, con cuyo fin y el de saber el autor ó autores del hecho que tambien serán puestos á disposicion del mismo Juzgado, caso de ser habidos se practiquen las oportunaa diligencias.

Dado en la Coruña á 24 de Agosto de 1891.—Domingo Antonio Saavedra. —D. S. O., Manuel Rodriguez Bermudez.

MUNICIPALES

Don Serafin Arias Alonso, Juez municipal del distrito de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber. Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes: 1.° Certificacion de nacimiento. 2.° Certificacion de buena conducta moral expedida por el alcalde del domicilio del interesado y certificacion de examen y aprobacion conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijen las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Juzgado municipal de Carballeda y Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno, de que yo el Secretario certifico.—Serafin Arias.—Ramon Tato, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.499 *reintegros* de 500 pts. para los 5.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 349, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR